

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales

CAPITULO V.

De las atribuciones y deberes de los Médicos-directores.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como gefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

- 1.ª Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen orden y gobierno del establecimiento.
- 2.ª Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora.
- 3.ª Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilacion en las enfermerías y hospitales para pobres.
- 4.ª Fijar las horas para las diferentes series de baños.
- 5.ª Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.
- 6.ª Dar las instrucciones necesarias para que las exportaciones y embotellamiento del agua se haga como es debido.
- 7.ª Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.
- 8.ª Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separacion del bañero ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111, admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.ª Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdiccion donde estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia y por conducto de este, á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relacion con sus atribuciones.

10. Nombrar en caso de enfermedad justificada, segun lo prevenido en el artículo 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.ª Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.
- 2.ª Cuidar de que antes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado lo cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él concierne.
- 3.ª Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y mas provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.
- 4.ª Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al mas cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que mas favorables resultados produzcan.
- 5.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones metereológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del pais.
- 6.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.
- 7.ª Oír á los enfermos, cualquiera que sea su clase, y antes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictámen

sobre si les serán ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.ª Estender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, y espresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el del médico ó por su propia voluntad.

9.ª Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que esten haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, segun lo prescrito en el art. 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasion que esten á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el art. 94.

13. Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Direccion general en el mes de diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiesen cargado del establecimiento y antes de cumplirse el cuarto, una estensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16. Manifestar oportunamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos, etc., etc.

17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18. Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19. Residir á lo menos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias antes de la temporada oficial hasta

que á la terminacion de la misma n queden bañistas ni enfermos.

20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21. Poner en conocimiento de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya y segun las instrucciones de la Direccion general del ramo.

23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas endemias de nuestro pais, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Peninsula.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de diciembre á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes:

La primera estará consagrada á la descripción de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral, con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones; distancia desde la capital y desde el pueblo mas próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros dias

de marzo, junio, septiembre y diciembre, para saber á qué atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, segun qu^e se hayan administrado en bebidas, baños chorros, inhalacion, pediluvios, etc.; en qué casos el tratamiento da resultados mas notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estacion en que ha tenido lugar, y si es posible en virtud de qué influencia: la naturaleza del tereno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país antes y durante la temporada de las aguas, y de las epidemias de la provincia, como igualmente de las epidemias, si alguna hubiere habido en ella.

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes, cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la Memoria acompañarán los Médicos directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella en los que hayan obtenido la competente autorizacion para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificacion de los establecimientos balnearios.

Este estado tendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el Visto bueno del Alcalde de la jurisdiccion, con arreglo al modelo núm. 1.º

El otro (modelo núm. 2.º) comprenderá todos los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto los propietarios de los baños y los encargados de las fondas facilitarán á los Médicos-directores los datos necesarios.

Art. 95. Presentarán á la vez y por separado con el desarrollo que cada uno estime conveniente, un cuaderno que contenga observaciones detalladas de todos los casos mas notables ocurridos en el establecimiento y de las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido accion mas eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.º Uno en que se haga constar la historia del establecimiento, en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripcion de las obras que en él se ejecuten, análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los médicos que hayan servido

el cargo de Director, y todas las demás noticias que puedan ofrecer algun interés.

2.º Un copiator por orden de fechas de la legislacion del ramo, y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde, relativos al establecimiento.

3.º Uno que por orden de fechas comprenderá los originales de las Memorias, estados y demás datos que deben presentar los médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte del archivo del establecimiento, que estará á cargo del médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él á quien le suceda con arreglo á inventario.

CAPITULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, usando de él sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tuviesen por conveniente por cada baño, estufa, chorro, etc., de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, 15 días antes de comenzar la temporada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.º B.º en la tarifa que espresa el artículo anterior, y dispondrá que permanezca en el establecimiento constantemente espuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se espondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la exportacion.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales de las aguas, sin ser previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de to-

ner bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitacion y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto mas apropiado para el servicio del público.

Art. 106. Tendrán una habitacion destinada para hospital de pobres, con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, despues de obtenida que sea la declaracion de utilidad pública:

1.º Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.º Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que dermine el Subdelegado del partido, cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3.º Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento, y especialmente con la formacion de estados y Memorias.

4.º Facilitar al Médico los libros á que se refiere el artículo 94.

5.º Cumplir por su parte, asimismo, con cuanto se encarga á los demás propietarios de establecimientos de primera y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje, etc., etc.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó el que haga sus veces, y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relacion con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo mas mínimo el plan prescrito en la papeleta espedita por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centígrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparacion de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mujeres estará exclusivamente á cargo de bañeras, á quienes previamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPITULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concurra á los es-

tablecimientos de aguas minerales no podrá hacer uso de estas sin obtener antes del Médico director la papeleta que prescribe el núm. 8 del art. 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico director, enterado de ella, manifestará al interesado la opinion que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas, y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinion decidiese el enfermo sujetarse á la accion de las aguas, de conformidad con el parecer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conviene mas á sus dolencias, el Director se limitará á estender y entregar la papeleta en la forma prescrita en el núm. 8 del art. 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entre una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el art. 88, si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el número 6 del art. 88.

Quando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitacion.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurran á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligacion de satisfacer al Médico director los honorarios correspondientes, conforme al art. 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-director antes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. Tambien le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º. La clasificacion de los establecimientos de aguas minerales de que trata el art. 34 se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte segun las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por facultativos propietarios, se sacará á oposicion en noviembre de este año las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionando á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposicion en noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 11 de marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

Gobierno de la Provincia de Madrid

D. CARLOS DE FONSECA Y VINUESA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Hago saber: Que el escandaloso abuso de la reventa de billetes para los espectáculos públicos, ha llamado muy particularmente mi atencion; y estando dispuesto á corregir el mal, y no siendo posible hallar una resolucion que lo estirpe de raiz, he creído conveniente dictar sobre el particular las siguientes disposiciones:

1.ª Se prohíbe revender billetes para los espectáculos públicos, sin el previo permiso de mi Autoridad.

2.ª En el Gobierno de la provincia se llevará un registro de las personas á quienes la Autoridad estime conveniente conceder la espresada licencia, teniendo en cuenta sus antecedentes y la imposibilidad en que se hallen de dedicarse á los trabajos de sus respectivos oficios.

3.ª Las personas autorizadas para la reventa no podrán exigir otra cantidad sobre el precio de cada billete que espendan que la de 200 milésimas de escudo por cada uno de los que represente el valor del billete en el despacho, maximun que se fija como premio del servicio que recibe la parte del público que prefiere tomar de los revendedores los billetes, á ir á comprarlos á los puntos donde se espendan.

4.ª Los revendedores autorizados tendrán obligacion de denunciar á los que se dediquen clandestinamente á dicha industria.

5.ª Los revendedores no autorizados estarán sujetos al comiso de los billetes que se les ocupen, y á la multa de 50 escudos ó la prision subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia. Igual pena sufrirán los revendedores autorizados que exijan de los compradores mayor premio que el fijado en la prevencion 3.ª

6.ª El producto de los billetes que se decomisen, se destinará á los establecimientos de Beneficencia.

Con estas disposiciones; coadyuvando el público para que en cuanto de él dependa tengan cumplido efecto; y con el celo, que escito de los agentes de mi autoridad, se conseguirá, ya que no sea posible la estincion absoluta del tráfico que motiva esta medida, cortar abusos incalificables, y se dará seguramente un paso no pequeño en el sentido de

mejorar costumbres tan intolerables como arraigadas.

Madrid 18 de abril de 1868.—C. de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 572.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en un breve término y sin la menor demora, me remitan una relacion de los casinos que existan en sus respectivas localidades; esperando del celo y puntualidad que les distingue no dejen trascurrir mas de tres dias sin que tenga efecto el cumplimiento de este servicio, espresando el objeto de estos establecimientos, clase y número de sócios, fechas de su creacion y autoridad que los aprobó y dió su permiso para que se instalaran.

Madrid 16 de abril de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del dia 26 del actual, se celebrará subasta en pública licitacion para el arriendo de varias fincas, en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan.

En San Mamés, anejo de Navarredonda, para el arriendo de siete tierras procedentes del clero, por término de tres años y bajo el tipo de 18 escudos, renta anual.

En Venturada, para el de seis tierras, una casa y un pajar, procedentes de secuestro y capellanía de doña Marina, por tres años y tipo de 18 escudos.

En Guadalix para el de siete tierras, procedentes de la iglesia y beneficiados por igual término que los anteriores y tipo de 12 escudos.

En Robledillo de la Jara para el de varias tierras, una era y una casilla, procedentes de la capellanía de ánimas, por tres años y tipo de 12 escudos.

En Pedrezuela para el de diez y nueve tierras, procedentes de la memoria del Rosario, por tres años y tipo de 16 escudos.

En Fresnedillas tercera subasta para el arriendo de cuatro prados y un cercado, por término de cuatro, y bajo el tipo nuevamente reducido á 52 escudos.

En Robregordo segundo remate para el arriendo de varias tierras procedentes de la iglesia y capellanía de Rabadan, por término de tres años y tipo reducido á 11 escudos 667 milésimas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaria de Ayuntamiento de los espresados pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en alguno de los indicados remates.

Madrid 14 de abril de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano don Domingo Vazquez, se ha suspendido la subasta señalada para el dia 11 del corriente, de varios bienes raíces, sitos en la villa de San Roque de Rio Miera, tasados en 1200 escudos, cuya subasta será simultánea en esta corte y en el Juzgado de Villacarriedo, habiéndose señalado para que tenga lugar el dia 9 de mayo próximo, á las once de su mañana, en los respectivos Juzgados.

Madrid 14 de abril de 1868.—Domingo Vazquez y Mon.—1414.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se venden en pública subasta seis fincas en el caso y término de Ovienes, parroquia de Paredes, partido judicial de Luarca, y son: una casa número 20 con 450 pies cuadrados de superficie; dos huertas, una conocida por la de Pinto, de 6 áreas, 10 centiáreas, y la otra denominada Vanares, de 12 áreas; dos prados, uno nombrado Pradin, de 4 áreas, y el otro donde llaman Carcabon, de 16 áreas 59 centiáreas, y por último una tierra donde dicen Figal, de 10 áreas y 50 centiáreas, valoradas todas en 727 escudos. Los que quieran interesarse en el remate, que será simultáneo en el Juzgado de S. S. y en el de Luarca, pueden concurrir el dia 30 del corriente á la una de la tarde y haciendo proposiciones arregladas á derecho les serán admitidas.

Madrid 16 de abril de 1868.—Benito Gutierrez Garcia.—1415.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en autos promovidos á instancia de don José Hernandez y Ferrandez de esta vecindad, casado, propietario, de 44 años de edad, dueño de la casa calle del Carmen, núm. 45 antiguo, 29 moderno, con accesorias á la de Preciados, número 32 antiguo, manzana 377, se cita y emplaza, por término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este edicto, á todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á los censos que sobre dicha finca gravitan, el primero de 70.000 reales de principal y 1560 de réditos en cada un año al 2 1/2 por 100, que Fr. Francisco Javier de la Cruz, de la Orden de Nuestra Señora del Carmen Calzado de esta corte, impu-

so á favor del convento de Nuestra Señora del Carmen de Toledo, por escritura otorgada en dicha ciudad á 22 de noviembre de 1762, ante Francisco Juarez Lopez, registrada en 9 de marzo de 1774 al folio 3 del indice; y el otro que fué impuesto por la comunidad censoria á favor de la otra censalista, de 24.724 reales de principal al 2 1/2 por 100 de réditos al año, segun escritura otorgada en la ciudad de Toledo ante el propio Escribano, á 16 de junio de 1765, registrada tambien en 9 de marzo de 1774 al folio 4 del indice; con apercibimiento de que de no comparecer á hacer valer sus derechos se cancelarán las espresadas cargas y les parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Juan Vivó.

1417.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza, por término de quince dias, á Ignacio Nuñez, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado que autorice competentemente, á percibir cierta cantidad por indemnizacion procedente de causa seguida contra Eugenio Alvarez Fernandez y consorte, por robo y lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

1414. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se halla vacante el oficio de Procurador que desempeñaba don Gregorio Martinez Cascon, por renuncia que este ha hecho del mismo, que le ha sido admitida.

Lo que se anuncia con el fin de que los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que se exigen por el art. 61 del reglamento de Juzgados de primera instancia, de 1.º de mayo de 1844, presenten sus solicitudes documentadas en el improrogable término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de la provincia.

San Martin de Valdeiglesias 9 de abril de 1868.—Donato Morales y Hermosa.—Por mandado de su señoría, José Romero y Albacete.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del escelen-tísimo señor Auditor de Guerra, acordada en los autos de testamentaria concursada del señor don Antonio Fernandez Rubio, se convoca á todos los acreedores del mismo, bien sean por créditos de obligaciones personales de aquel, ó como contraídas en el concepto de administrador judicial de la testamentaria del señor marqués de Alcántara á la celebra-

cion de la oportuna junta para el nombramiento de Síndicos, señalándose para que tenga efecto el día 13 de mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo de la izquierda, en cuyo acto se dará cuenta de las bases ó condiciones de arreglo presentadas por varios acreedores.

Lo que se hace presente por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos aquellos acreedores cuya residencia se ignore y no pueda citárseles personalmente ó por medio de cédula.

Madrid 17 de abril de 1868.—José Martínez.—1420.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Se saca á pública subasta, para su arrendamiento, los pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el año próximo venidero, y su primer remate se ha señalado para el domingo 19 del actual, á las cuatro de la tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Alcobendas 15 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Gregorio Sanz Rubio.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

El Ayuntamiento de esta villa, previa autorizacion superior, arrienda en pública subasta, por todo el año económico de 1868 á 1869, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 742 escudos 20 milésimas, y ha señalado para sus dos remates los domingos 26 del corriente y 3 de mayo próximo, á las once de su mañana, en la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 11 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Eugenio Carriedo.

El Ayuntamiento de esta villa, previa autorizacion superior, arrienda en pública subasta, por todo el año económico de 1868 á 1869, la casa carnicería, bajo el tipo de 155 escudos, 540 milésimas, y ha señalado para sus dos remates los domingos 26 del corriente y 3 de mayo próximo, á las once de su mañana, en la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 11 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Eugenio Carriedo.

El Ayuntamiento de esta villa, previa autorizacion superior, arrienda en pública subasta, por todo el año económico de 1868 á 1869, el arbitrio de derechos sobre degüello de reses en el matadero público, bajo el tipo de 575 escudos 400 milésimas, y ha señalado para sus dos remates los domingos 26 del corriente y 3 de mayo próximo, á las once de su mañana, en la casa consistorial, con suje-

cion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia el público llamando licitadores.

Torrejon de Ardoz 11 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Eugenio Carriedo.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de Carabanchel Alto para arrendar en subasta pública los derechos de pesos y medidas de libre uso en este pueblo, por el próximo año económico de 1868 á 1869, ha señalado para sus dos remates los días 5 y 10 del próximo mes de mayo, y horas de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, cuyos actos tendrán lugar con arreglo á instruccion, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde esta fecha hasta el acto de la subasta.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Carabanchel Alto 15 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Vicente Morales.—El Seretario, Agustin Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Los propietarios en el término jurisdiccional de esta villa, que en el presente año económico hayan tenido alguna variacion en su riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, presentarán relaciones de la que sea en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días siguientes al en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que el repartimiento de la contribucion del año económico de 1868 al 1869 se forme con la exactitud debida; en la inteligencia que pasados no se admitirán las que se presenten, y los interesados sufrirán las consecuencias de instruccion.

Orusco 14 de abril de 1868.—El Alcalde, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Con la autorizacion correspondiente se subastan los artículos de consumo de este pueblo para el año económico de 1868 al 69, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y para su primer remate se ha señalado el día 26 del corriente, á las doce de su mañana.

Majadahonda 12 de abril de 1868.—El Alcalde, Juan de Roca.

Alcaldía constitucional de Montejo de la Sierra.

Con la competente autorizacion superior, se sacan á pública subasta los derechos de tarifa con venta libre en este distrito municipal, sujeta al impuesto de consumos, por todo el año próximo económico, señalando para sus remates los días 5 y 10 del mes de mayo próximo venidero, á las once de su mañana, en la casa de villa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Montejo de la Sierra 11 de abril de 1868.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, autorizado competentemente, ha acordado proceder al arriendo en pública subasta de los derechos de los artículos de consumo de esta villa por todo el año económico de 1868 á 1869, con la facultad de la exclusiva al por menor, y señalar para sus dos remates los días 26 del corriente y 3 de mayo próximo, desde las cuatro de la tarde en adelante, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y acto de los remates.

Robledo de Chavela 15 de abril de 1868.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quirós.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DE GETAFE.

Año económico de 1867 á 1868.

Para pago de contribucion territorial y por débitos del 1.º al 4.º trimestre del corriente año, se sacan á pública subasta en esta villa el día 19 del corriente, y hora de doce á dos del mismo, en las casas consistoriales de la misma y ante el señor Alcalde constitucional de ella, los pastos siguientes:

Dueño de la finca, don Luis Guilhou. —Los pastos de primavera, otoño é invierno, por el término de un año, á contar desde la fecha en que sean rematados; sitios en el soto á pastos y arbolado, procedente de la caja y malecones del Canal de Manzanares, titulados *Los Plantíos*, entre la sétima y décima esclusa de dicho Canal; linderos al O. y M. con los señores Mata; al N herederos de don Antonio Murcia, y P. Vega del Coronel: su cabida 255 fanegas de tierra tasadas en 1400 escudos.

Siendo condicion precisa para el rematante la de verificar el pago en el acto, de los descubiertos de la Hacienda pública y costas en que se halla el dueño.

Getafe 15 de abril de 1868.—El Re-
Recaudador Comisionado, Francisco Ramirez —V.º B.º—El Alcalde, Anastasio Clifuentes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Consulado general de la república del Salvador en Madrid.

Con el fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los ciudadanos de la república residentes en esta provincia de no inscribirse en el registro civil del mismo, se presentarán á efectuarlo con los documentos necesarios para acreditar su nacionalidad, en el término improrogable de tres meses, contados desde el día de la fecha, en el despacho de este Consulado, sito en la calle de las Fuentes, núm. 12, principal, de doce á seis.

Madrid 16 de abril de 1868.—El Cónsul general, José Lopez Bernués. 1413.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, tomado en sesion de 12 del corriente mes, y con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y habiendo precedido los tres requerimientos, hechos en los términos que prefiija dicha ley, se declaran amortizadas y fuera de circulacion las acciones siguientes: la accion núm. 52, 53, la segunda mitad de la accion que fué libre de pago núm. 13, y la del número 15 de esta ultima clase, pertenecientes á don Antonio Concha, vecino de Naval Moral de la Mata, en la provincia de Cáceres; las acciones segunda, mitad de la del núm. 62 y la entera del número 96, pertenecientes á don Secundino Nosti, vecino de esta córte, y las acciones números 103 y 150, que pertenecieron á los señores Tapia, Calderon y compañía, en liquidacion, domiciliados en esta córte, sin perjuicio de que satisfagan todos ellos los dividendos pasivos que han quedado adeudando y los gastos de los anuncios hechos desde el primer requerimiento, á cuyo fin se procederá á demandarlos judicialmente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demas fines correspondientes.

Madrid 16 de abril de 1868.—El Presidente de la Sociedad, Pedro Alió y Cardona.—1415.

VENTA DE FINCAS.

Se enagenan en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba), las siguientes fincas, para cuya adquisicion se admiten proposiciones por término de dos meses.

Un olivar en el partido de la Esperanza, de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijillo, con 45 1/2 aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agua, con 15 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar en la Cruz Blanca, con 25 1/2 aranzadas y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y 10 estadales, con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Encantado, con una aranzada y 7 octavas, y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada y tres cuartos y 53 estadales, con 77 olivos.

Una casa pescadería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitucion, formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero en dicha ciudad, calle de la Portería, formado sobre 711 varas.

Una casa-testro en dicha ciudad, calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á don S. Calderon, boulevard Narvaez (barriode Salamanca), núm. 16, segundo, en Madrid.—1419.

TARJETAS DE VISITA

al minuto.

El 100, á 7 rs.—50, 4 rs.

Calle de la Cruz, número 15.

EE:TCP, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.